



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/02/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014 de NN, en relación con las operaciones de compras que efectuó; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido, pues alegó el extravío de los mismos.

El control cuenta como antecedente a las verificaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGFT, que informó sobre las inconsistencias detectadas entre los egresos que NN declaró y el posible abultamiento de sus gastos.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró egresos en el IRAGRO que no cuentan con el debido respaldo documental, pues el mismo no presentó los comprobantes que los respaldan, manifestando que los mismos se habían extraviado y adjuntó la copia de una denuncia policial. Debido a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la RG N° 28/2014, liquidaron el tributo sobre base presunta, considerando para ello un porcentaje de rentabilidad del 30% a fin de obtener la renta neta imponible.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta del contribuyente conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y la aplicación de la multa sobre los tributos defraudados, a ser graduada en el procedimiento de aplicación de sanciones, con base en lo previsto en el Art. 175 de la misma norma; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Base para la multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	864.549.351	86.454.935	86.454.935

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 04/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

En su escrito de descargo, **NN** alegó que “... ante la situación de no tener los comprobantes, he procedido a la búsqueda del anterior profesional contable a cargo de la liquidación y pago del impuesto de aquella época... que concluyó en la búsqueda exhaustiva y localización de una planilla Excel del libro de compras del periodo referido. Por lo expuesto más arriba, vengo a solicitar la reconsideración del caso, atendiendo que los hallazgos a mi entender corresponden a valores parciales al ser colectados informaciones del Hechauka que corresponden solo a algunos de mis proveedores, siendo que mis egresos realmente fueron muy superiores...”.

Posteriormente, el 20/08/2020 presentó por correo electrónico una nota en la cual manifestó que “... me allano a los resultados del proceso; a fin de seguir operando y cumpliendo con mis obligaciones tributarias”. Asimismo, solicitó la aplicación de un porcentaje de rentabilidad presunto para la liquidación del tributo.

De acuerdo a las evidencias obrantes en el expediente, el **DSR2** concluyó que las operaciones de compras que **NN** declaró en el IRAGRO del ejercicio fiscal 2014 no le corresponden porque no cuentan con el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley y el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013.

En ese sentido, el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013 claramente dispone que “Los egresos o gastos deberán estar documentados con comprobantes de venta emitidos conforme al reglamento general de documentación”; por esta razón, al no estar debidamente respaldados los egresos, de ninguna manera los mismos pueden deducir el tributo. No obstante, atendiendo que el contribuyente está obligado al IRAGRO del régimen del pequeño/mediano contribuyente rural, con base en lo dispuesto en la RG N° 28/2014, la SET ya aplicó la presunción legal de la renta neta presunta 30%, por lo que ya no corresponde la aplicación de otra presunción.

El **DSR2** destacó, que la RG N° 86/2012 dispone expresamente que “En los casos de robos, deterioro o pérdida de los libros o documentaciones que respaldan registros contables, el contribuyente afectado deberá reconstituir su contabilidad”, pero **NN** no procedió de esa forma. Es más, ante el requerimiento de los documentos que respaldan sus registros, **NN** no presentó los documentos que le fueron solicitados, sino se limitó a presentar la copia de una denuncia policial de extravío de documentos, alegando la pérdida de los mismos en poder de su anterior contador.

Verificada dicha acta, se constató que la misma fue fechada el 08/09/2019, posterior al primer requerimiento que fue efectuado por la SET mediante la Nota DGFT N° 00 notificada al contribuyente el 13/0/2019.

El **DSR2** señaló también, que el único responsable por la infracción cometida es el contribuyente y que no puede trasladar dicha responsabilidad al personal que intervino en las operaciones, en razón de que justamente la misma se encontraba bajo su dependencia, independientemente de que su contador u otras personas respondan por los hechos punibles que pudieran estar relacionados, lo cual ya no es competencia de la SET.

En estas condiciones, el **DSR2** concluyó que en definitiva, los gastos no documentados que **NN** pretendió hacer valer ante la SET no son deducibles y en consecuencia, corresponde el ajuste efectuado por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de su conducta, el **DSR2** refirió que también se confirma que el actuar de **NN** se adecua a los preceptos del Art. 172 de la Ley, pues con el fin de obtener un beneficio indebido, consignó en su declaración jurada egresos que no tienen respaldo documental. Por tanto, se cumplen las presunciones legales previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y del numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley, pues **NN** presentó su declaración jurada del IRAGRO con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Por tanto, el **DSR2** recomendó calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en el Art. 175 de la Ley, y en ese sentido, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que los montos cuestionados fueron declarados en un solo ejercicio fiscal y que dichos montos corresponden a un porcentaje medianamente relevante del total de sus compras, sumado al hecho de que se allanó a los hechos denunciados por la SET.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo determinado.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	86.454.935	86.454.935	172.909.870
Totales		86.454.935	86.454.935	172.909.870

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento, ocurrido el 20/08/2020, de conformidad dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art.2°: CALIFICAR su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo determinado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN